

EXPEDIENTE: RA-SP-23/2015

ACTOR: PEDRO PABLO CHIRINOS BENITEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veinte de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación RA-SP-23/2015, promovido por Pedro Pablo Chirinos Benítez, en contra del acuerdo número IEEPC/CG/19/15 del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, con fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-01/2015; lo demás que fue necesario ver y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.- Del acto reclamado. Mediante escrito de fecha ocho de enero del presente año, el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Sonora, en contra del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez en su calidad de Representante Legal del Partido Acción Nacional, así como también al C. Juan Antonio Pérez en su calidad de Secretario de Comunicación Social del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, y al Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable por la presunta comisión de conductas violatorias a los artículos 216, 273 fracción II y 298 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2.- Mediante auto de fecha nueve de enero del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto, tuvo por admitida la denuncia en contra del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez en su calidad de Representante Legal del Partido Acción Nacional, así como también al C. Juan Antonio Pérez en su calidad de Secretario de Comunicación Social del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, y al Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable por la presunta comisión de conductas violatorias a los artículos 216, 273 fracción II y 298 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y se le asignó el número IEE/PES/01/2015 a dicho expediente.

3.- Mediante acuerdo número IEEPC/CG/19/15 de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador antes mencionado.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1.- **Interposición del Recurso.** Con fecha veintidós de febrero del dos mil quince, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo IEEPC/CG/19/15, en lo que respecta del apartado "2. Pruebas ofrecidas por el denunciado Pedro Pablo Chirinos Benítez", dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

2.- Recepción. Mediante auto de fecha primero de marzo del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-23/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas

3.- Admisión del Recurso. Por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

4.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un ciudadano que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-01/2015.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que en la especie, el promovente de desistió expresamente del medio de impugnación que hoy nos ocupa.

En efecto, el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

Artículo 328.- *El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;
- II. El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;
- V. Se impugnen actos, acuerdo, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;
- VI. Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y
- VIII. No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para su admisión.

El Sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

- II. Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.
- III. Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso.
- IV. Cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo.
- V. Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo; y
- VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Del análisis de la norma jurídica transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció diversas causales para el sobreseimiento de los recursos electorales, entre otras, el desistimiento expreso de quien interponga el medio de impugnación.

Ahora bien, el análisis de las constancias que obran en el expediente, permite advertir que a través del escrito sellado de recibido el día dieciocho de marzo del dos mil quince, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, se desistió del recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo IEEPC/CG/19/15, que es materia

de la presente impugnación, desistimiento que fue ratificado ante esta autoridad en la diligencia de fecha diecinueve del mismo mes y año, y en consecuencia se le tuvo desistiéndose formalmente del recurso para todos los efectos legales a que hubiere lugar; entre ellos sin duda, la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que lo procedente es el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por Pedro Pablo Chirinos Benítez, en contra del acuerdo número IEEPC/CG/19/15.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

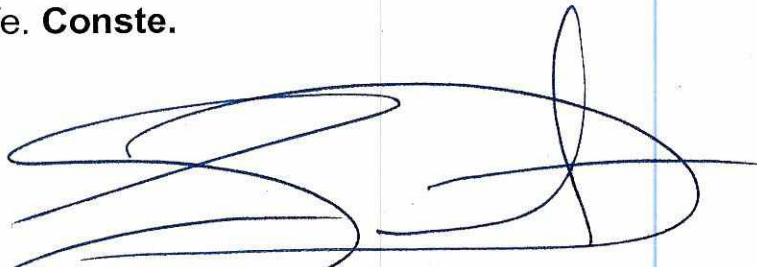
PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se SOBRESEE el recurso de apelación interpuesto por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en contra del acuerdo número IEEPC/CG/19/15, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-01/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, en sesión pública el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los Magistrados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix

López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General Lic. Octavio Mora que autoriza y da fe. **Conste.**



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. OCTAVIO MORA CARO
SECRETARIO GENERAL